

Resolución 2020R-2120-19 del Ararteko, de 29 de octubre de 2020, por la que recomienda a la Diputación Foral de Álava la adopción de medidas de intervención y control de las federaciones deportivas alavesas para evitar diferencias de trato entre menores que han sido adoptados, en la tramitación de licencias deportivas.

Antecedentes

1.- Con fecha 11 de octubre de 2019 tuvo entrada en el Ararteko una queja interpuesta por una madre de Vitoria-Gasteiz. La reclamante entendía que resultaba discriminatorio que su hijo, a pesar de tener la nacionalidad española por adopción, al haber nacido en el extranjero, tuvo que presentar documentación específica distinta a la del resto de niños para federarse en la federación alavesa de fútbol.

2.- Con fecha 24 de octubre de 2019, el Ararteko se dirigió a la Diputada de cultura y deporte de la Diputación Foral de Álava para solicitarle información al respecto y las aclaraciones necesarias en virtud de sus competencias, señalándole que no era el primer caso de este tipo del que había debido ocuparse el Ararteko. En este sentido, se le recordó lo que esta institución tiene declarado al respecto ante el Parlamento Vasco:

"Por otra parte, una vez más debemos informar de los problemas para inscribir en el deporte federado a los y las menores nacidos en otros países. Continúan en este sentido las quejas recibidas de familias cuyos hijos adoptados, por el hecho de haber nacido en el extranjero, son tratados de forma distinta a sus hijos biológicos, al exigírseles por parte de determinadas federaciones un empadronamiento previo (o una declaración jurada en tal sentido) que en muchos casos no se corresponde con la realidad), requisito sin el cual no se les permite jugar.

Se trata de una prevención impuesta por la FIFA, destinada a evitar determinadas prácticas abusivas por parte de grandes clubes de fútbol. Pero como venimos reiterando año tras año ante las autoridades deportivas, debe evitarse su aplicación indiscriminada a supuestos que nada tienen que ver con tales prácticas, pues no solo resulta disfuncional en relación con el interés del menor, sino también ilegal al desconocer el significado jurídico de la adopción y sus efectos. "

3.- Dado el posicionamiento anterior señalado del Ararteko, éste se dirigió asimismo al departamento de cultura y política lingüística del Gobierno Vasco para que se pronunciara al respecto en virtud de sus competencias sobre la emisión de licencias de las Federaciones deportivas vascas (ámbito autonómico). El Director de Deportes del Gobierno Vasco nos contestó en los siguientes términos:

“Tras contactar nuevamente con la Federación Vasca de Fútbol, debemos reiterar que ésta, a la hora de expedir licencias vascas de Fútbol exige los mismos requisitos para todas las personas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin que exista obstáculo o condición adicional alguna para menores de origen extranjero.

La cuestión se plantea cuando se quiere competir en ámbitos territoriales superiores a la Comunidad Autónoma que es cuando se aplica la normativa exigida por la FIFA y la Federación Española, y se solicita documentación complementaria para personas de origen extranjero.

La Federación Vasca acordó con las federaciones territoriales que se informara a quienes solicitan y tramitan las licencias vascas, de la normativa exigida por la FIFA y la Federación Española para validar sus licencias en el ámbito del Estado Español, remarcando que no es requisito para la obtención de licencia vasca. Esto ha sido recordado recientemente a las federaciones territoriales.

Si las federaciones territoriales, a la hora de tramitar las licencias, en lugar de informar al respecto, exigen los requisitos impuestos por la Federación Española de Fútbol, entendemos que, dado que desde la Federación Vasca se ha insistido en numerosas ocasiones que se aclare expresamente este tema, sería responsabilidad de dichas federaciones territoriales, en este caso de la Alavesa.”

4.- Una vez solicitada nuevamente información a la Diputación Foral de Álava tras la suspensión de plazos administrativos derivada de la pandemia del COVID, hemos recibido contestación de la Diputada de cultura y deporte en julio de 2020. En la misma, exponen que con posterioridad a nuestra primera petición de información, se dirigieron a la Federación alavesa de fútbol y la misma les contestó en enero de 2020 señalando lo siguiente:

"...la Federación Vasca de Fútbol acordó que en las Federaciones Territoriales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa donde se tramitan las licencias, se comunicase a los/as nacidos/as en el exterior que realizasen una solicitud de tramitación a través de su club, la normativa existente parte de FIFA y requerida por la Real Federación Española de Fútbol, para considerar válida dicha licencia, sin ser un requisito obligatorio para la tramitación y expedición de una licencia vasca.

Informar que el no cumplimiento de dicha documentación, implica que esa licencia no sea reconocida en la Real Federación Española de Fútbol, surtiendo los siguientes efectos:

- *No inclusión en el registro de la RFEF a todos los efectos.*
- *Imposibilidad de participar en competiciones de selecciones autonómicas y nacionales.*
- *No computar para su club y federación autonómica a efectos de subvenciones por licencias.*
- *No generar ingresos por derechos de formación en los clubes en los que ha participado en caso de llegar a ser jugador profesional.*

En el caso concreto al que nos referimos, no se ha denegado la tramitación de la licencia, se le ha expedido y está jugando desde la temporada pasada 2018-2019.

Desde la Federación Alavesa de Fútbol, se ha procedido a informar a la administración de nuestra Federación sobre la queja planteada ante el Ararteko, recordando la no obligatoriedad de realizar los trámites solicitados por la FIFA para la tramitación y expedición de licencias vascas.

Remitiremos a los departamentos de Licencias de la Real Federación Española de Fútbol un escrito, informándoles sobre la queja presentada ante el Ararteko, y en caso de necesitar cualquier otra aclaración al respecto no duden en solicitárnosla."

Ante dicha contestación de la Federación alavesa de fútbol, desde la diputación les vuelven a señalar en varias comunicaciones que la cuestión no estriba en la emisión o no de licencia deportiva a un menor nacional adoptado (y la consecuente posibilidad de jugar en competiciones territoriales), sino en el trato discriminatorio en que pueda incurrirse al solicitarle documentación complementaria (declaración

jurada) distinta que a los menores nacionales nacidos en España. La Diputación les advierte asimismo que *“el cumplimiento de la normativa vigente está por encima de directrices e instrucciones de carácter interno”*. Ante dichas comunicaciones, la federación alavesa en junio de 2020 se reitera en su escrito de enero y finaliza señalando, tras hacer nuevamente referencia a la regulación de la FIFA y la RFEF (Real Federación Española de Fútbol), que *“sobre el tema de jugadores/as nacidos/as en el exterior, la Federación Alavesa de Fútbol seguirá tramitando las licencias según la normativa vigente”*, de lo que se infiere que para dicha federación territorial los reglamentos de la FIFA y la RFEF tienen un carácter normativo general más allá de lo que afecte como norma interna para sus asociados.

A la vista de estos antecedentes, el Ararteko considera oportuno emitir la presente recomendación, basada en las siguientes

Consideraciones

1.- En cuanto a la competencia de las Diputaciones forales y el Gobierno Vasco respecto a la emisión y tramitación de licencias deportivas federativas, la ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, señala que corresponde a la CAPV:

Art. 4 -2d) “La aprobación de las federaciones deportivas, así como su asistencia, financiación, intervención y control para garantizar el cumplimiento de sus funciones públicas, sin menoscabo de su actividad privada.”

Por otro lado según la misma ley corresponde a los órganos forales de los territorios históricos:

Art 5- h) “La aprobación de las federaciones deportivas territoriales, así como su asistencia, financiación, intervención y control para garantizar el cumplimiento de sus funciones públicas, sin menoscabo de su actividad privada.”

Entre dichas funciones públicas que las federaciones vascas y las federaciones territoriales ejercen, el artículo 25 c) de la Ley recoge *“La emisión y tramitación de las licencias federativas.”*

Por tanto, a la vista de los artículos señalados, corresponde a las Diputaciones Forales la intervención y control de las federaciones deportivas de sus territorios históricos en la tramitación de las licencias federativas para garantizar el cumplimiento de sus funciones públicas.

2.- En relación con la "normativa" que en sus respuestas a la Diputación de Álava dice aplicar la Federación alavesa de fútbol, debemos señalar en primer lugar que tanto la FIFA como la RFEF son entidades privadas y por tanto su regulación sólo afecta a sus asociados, no teniendo carácter normativo general. No obstante, creemos conveniente analizar en este punto dicha regulación para aclarar exactamente la situación que nos ocupa en esta queja y la regulación aplicable.

El Reglamento de la FIFA sobre el estatuto y la transferencia de jugadores, establece en su artículo 19 lo siguiente:

"Artículo 19: Protección de menores

Las transferencias internacionales de jugadores se permiten solo cuando el jugador alcanza la edad de 18 años.

2. Se permiten las siguientes tres excepciones:

a) Si los padres del jugador cambian su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede por razones no relacionadas con el fútbol.

b) La transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) y el jugador tiene entre 16 y 18 años de edad. ../...

c) El jugador vive en su hogar a una distancia menor de 50 km de la frontera nacional, y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de 50 km de la misma frontera en el país vecino. La distancia máxima entre el domicilio del jugador y el del club será de 100 km. En tal caso, el jugador deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión deberán otorgar su consentimiento.

3. Las condiciones de este artículo se aplicarán también a todo jugador que no haya sido previamente inscrito en ningún club y que no sea natural del

país en el que desea inscribirse por primera vez y que no haya vivido en dicho país de manera ininterrumpida los últimos cinco años como mínimo.”

Por su parte el artículo 120 con la *rúbrica “De los futbolistas que no posean la nacionalidad española”* del Reglamento general de la RFEF (Edición Junio 2020) reproduce en el punto 5 y 6 exactamente el mismo artículo anterior del Reglamento de la FIFA salvo el punto tercero, que omite.

La admisión únicamente de dichas tres excepciones supuso en un momento determinado, problemas a la hora de la emisión de licencias de fútbol, entre otros supuestos, a menores extranjeros no acompañados, impidiendo la práctica del deporte federado a los mismos, lo que además de ser discriminatorio afectaba muy negativamente a sus procesos de integración. Este problema ha sido solucionado con la intervención del Ararteko y otras defensorías del pueblo como las de Cataluña y Valencia y se emiten licencias deportivas a menores extranjeros aunque no entren en alguna de las tres excepciones señaladas por la FIFA, si bien como señalaba la federación alavesa en el asunto que nos ocupa, dichos menores no pueden competir a nivel inter-autonómico y demás efectos señalados en el antecedente 4.

En este sentido debo señalar que este Ararteko ha tenido conocimiento que dicho asunto ha llegado a la FIFA y se está valorando incluir nuevas excepciones en la regulación para evitar situaciones de discriminación como las descritas con los menores no acompañados y que nada tienen que ver con la prevención actual de la FIFA destinada a evitar determinadas prácticas abusivas por parte de grandes clubes de fútbol como hemos señalado.

3.- Una vez aclarada cuál es la regulación de la FIFA y la RFEF al respecto, vamos a proceder en este punto a determinar la normativa legal aplicable dado que en el asunto que nos ocupa el problema es anterior y de mayor gravedad, ya que como hemos señalado, el artículo 120 del Reglamento de la RFEF se titula *“De los futbolistas que no posean la nacionalidad española”*, y por tanto dicha regulación de la FIFA y la RFEF afecta sólo a aquellos jugadores de fútbol menores que carezcan de nacionalidad española.

El artículo 11.1 de la Constitución Española señala que *“la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley”*. Por otro lado el artículo 19.1 del Código Civil establece que *“el extranjero menor de*

dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen”.

Por tanto, independientemente de su lugar de nacimiento, un menor adoptado nacido en el extranjero es tan nacional español de origen como uno nacido en España y no pueden darse diferencias de trato en la expedición de licencias deportivas exigiendo documentación diferenciada a unos y otros. Por lo que no cabe pedir documentación complementaria a los nacionales españoles de origen por adopción.

El artículo 14 de la Constitución española establece que *“los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”* Dicho artículo 14 goza de la máxima protección constitucional junto con los derechos fundamentales y libertades públicas de la sección primera del capítulo segundo de la constitución, en virtud del artículo 53.2 de la misma, y es por ello susceptible para su defensa de recurso de amparo ante el tribunal constitucional, lo que nos da idea de la gravedad que pudiera suponer la diferencia de trato que se ha dado en el presente asunto por la federación alavesa de fútbol en el ejercicio de sus funciones públicas.

Además, situaciones como la descrita, podrían afectar eventualmente también a otros derechos, en el supuesto posible que pudiera darse de un menor que tuviese conocimiento de su adopción no por sus padres, sino por la solicitud de su club deportivo o federación territorial, de una documentación diferente por haber nacido en el extranjero.

Vistas las conclusiones anteriores, el Ararteko considera que la Diputación Foral de Álava, deberá establecer las medidas que considere pertinentes, para garantizar el conocimiento de la legalidad vigente en materia de adopción entre las federaciones deportivas de su ámbito competencial y, en caso necesario, ejercer las funciones de intervención y control precisas para que casos como el presente no se vuelvan a repetir en el futuro.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko dirige a la Diputación Foral de Álava la siguiente



RECOMENDACIÓN

Que en virtud del artículo 5 h) de la ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, establezca medidas suficientes para garantizar que las federaciones deportivas alavesas ofrezcan el mismo trato a menores nacionales de origen por adopción que a los menores nacionales solicitándoles la misma documentación en la tramitación de las licencias deportivas y controlando que no haya ninguna otra diferencia de trato.

